



**RADICADO: 08001-41-89-003-2021-01079**  
**PROCESO: ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: ISABEL URIBE DE MORA**  
**ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

**BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRES (03) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

### **ASUNTO**

Se decide la impugnación al fallo proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE- LOCALIDAD NORTE-CENTRO HISTORICO, dentro de la acción de tutela promovida por **ISABEL URIBE DE MORA**, contra **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, SECRETARIA DE CONTROL URBANO, SECRETARIA JURIDICA, INSPECCION DE POLICIA 28 URBANA DE BARRANQUILLA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, Debido proceso y vivienda digna.

### **ANTECEDENTES**

El accionante expresa como fundamento de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

**PRIMERO:** Manifiesta la accionante que elevo petición el pasado 13 de agosto de 2021 ante la accionada.

**SEGUNDO:** Manifestando que en dicha petición solicitó información detallada y pormenorizada respecto de una sanción contenida en el mandamiento de pago **GGI-COM-2019000078** impuesta por la **INSPECCION DE POLICIA 28 URBANA DE BARRANQUILLA** y solicitan la revocatoria directa del acto administrativo de sanción.

**TERCERO:** Manifiesta que en fecha 20 de agosto de 2021, la accionada a través de la oficina de gestión responde la petición, sin embargo, dicha respuesta no resuelve de fondo la petición.

**CUARTO:** Manifiesta que no fue notificada dentro del proceso, vulnerando así su derecho al **DEBIDO PROCESO**.

**QUINTO:** Manifiesta que, las acciones realizadas por la parte accionada violan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y vivienda digna.

### **LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

#### **GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS-SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA:**

Notificada del amparo constitucional procedió a rendir informe en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Manifiesta que procedió a remitir respuesta mediante los oficios:

- QUILLA-21-208321 del 27 de agosto de 2021
- QUILLA-21-208321 del 27 de agosto de 2021
- QUILLA-21-202938 del 20 de agosto de 2021

**SEGUNDO:** Manifiesta que en los oficios remitidos a la accionante le informa que se le dio traslado a la inspección urbana 28, que es la entidad competente para dar respuesta de fondo a la petición.

**TERCERO:** Aporta la constancia de envió por correo electrónico la respuesta emitida.

**CUARTO:** Solicita la accionada que se declare la improcedencia por hecho superado toda vez que procedió a emitir respuesta.

#### **INSPECCION DE POLICIA 28 URBANA DE BARRANQUILLA.:**

Notificada del amparo constitucional procedió a rendir informe en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Manifiesta que solo tuvo conocimiento de la petición presentada con ocasión a la acción de tutela, pues en ese momento es que se efectúa el traslado de la petición a dicha dependencia.

**SEGUNDO:** Manifiesta que no ha existido vulneración al debido proceso, teniendo en cuenta que los tramites adelantados se surtieron conforme a la ley.

**TERCERO:** Solicita la accionada que se declare la improcedencia de la acción constitucional, porque el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa para la protección de los derechos presuntamente vulnerados y los mismos son lo suficientemente idóneos y eficaces para otorgar una protección integral.

#### **SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA.:**

Notificada del amparo constitucional procedió a rendir informe en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Manifiesta que remitió respuesta mediante oficio QUILLA-21-241073 se dio respuesta a la petición objeto de la presente tutela, la cual fue notificada al correo electrónico [morajuliomora@hotmail.com](mailto:morajuliomora@hotmail.com), dando cumplimiento a la solicitud hecha por la señora **ISABEL URIBE DE MORA**.

**SEGUNDO:** Solicitan el accionado que se declare la improcedencia del amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

**DECLARA IMPROCEDENTE**, la acción constitucional por falta de legitimación por activa

#### **FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN**

**PRIMERO:** Los poderes especiales conferidos para actuar en una acción de tutela por mandato constitucional y legal se presumen auténticos.

**SEGUNDO:** Con el solo otorgamiento del poder especial, se ratifica la legitimación por activa, tal como señala la jurisprudencia (sentencia t-493/07).

## COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

## LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad.”

“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### PROBLEMA JURÍDICO. –

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no el fallo de primera instancia proferido en fecha 12 de octubre de 2021, por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO**, y de ser así, si debe tutelarse los derechos invocados por la parte accionante.

El primer interrogante del problema jurídico debe ser absuelto en favor del impugnante. Si duda alguna que la juez ad-aquo equivocó su decisión al exigir que el poder presentase un formalismo no exigido por el decreto 2591 de 1991, que regula el trámite de esta acción constitucional. Dicho Decreto en su artículo 10 es claro cuando dispone que los poderes se presumirán auténticos. De tal manera que sólo basta constatar la existencia material del poder, sin que sea necesario establecer si ha sido debidamente autenticado o no.- Sobre este particular, la Corte Constitucional sen sentencia T 024 de 2019 señala:

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que *i)* es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; *ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico*; *iii)* debe ser un poder especial; *iv)* el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el

proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.<sup>1</sup>(Resalte del juzgado)

SE pretende con la tutela el amparo del derecho de petición. De acuerdo a la Constitución Política:

**ARTÍCULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales

Este derecho, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, sin embargo, es destacable el efectuado en sentencia de tutela No. T-377 de 2000, en la cual se precisan algunos criterios básicos de este derecho, así:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad **2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.(Resalte del juzgado)*

En sentencia T – 414 de 27 de mayo de 2010 la Corte Constitucional determinó los elementos del derecho de petición indicando los siguientes:

*1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.* (Subrayas fuera del texto)

*2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*

(i) Que sea oportuna;

(ii) **Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.**

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario. (Resalte del Juzgado).

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-531 de 2002.

3. *La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.*

Los apartes resaltados ponen de presenta la necesidad que en sede de tutela se confronte el contenido del derecho de petición y la respectiva respuesta; sólo de esa manera será posible establecer si la respuesta resuelve de fondo y de manera congruente con lo pedido, es decir si hubo pronunciamiento de manera completa sobre la materia de que trata la petición.

En este orden de ideas resulta apenas necesario que el accionante presente la prueba de la existencia de la petición que implica de paso conocer la extensión de su contenido. La carga de aportar la petición se exige al peticionario-tutelante, según lo pone de presente la Corte Constitucional en sentencia T 329 de 2011:

*“Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.”<sup>2</sup>*

*Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”<sup>3</sup>*

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

---

<sup>2</sup> Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Según informe secretarial rendido en la fecha, no obra en el expediente digital, ni en los archivos cargados al software justicia siglo 21 web, Tyba, el derecho de petición ni los otros anexos anunciados por el tutelante en el escrito de tutela.-

Como el accionante no cumplió con su deber de aportar el escrito de petición, no es posible realizar la confrontación con la respuesta ofrecida, razón por la cual no es posible amparar este derecho.-

En lo que hace a la vulneración del derecho al debido proceso administrativo con el trámite e imposición de la sanción por violación de normas urbanísticas, debemos decir que debe establecerse la procedencia de la acción de resguardo. Esto porque la tutela fue consagrada como un mecanismo de amparo subsidiario, es decir que ésta resulta improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose de tutelas dirigidas contra decisiones de la administración a través de actos administrativos, la Corte Constitucional en sentencia T 002 de 2019 ha dicho:

“En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

*“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, **como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa**; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”<sup>4</sup> (Resalte del juzgado)*

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T-956 de 2011.

<sup>5</sup> Al respecto, ver Sentencias T-789 de 2012, T-066 de 2009 y T-030 de 2015, entre otras.

En este evento, es claro que el accionante está ejercitando un mecanismo que le ofrece la vía gubernativa con miras a dejar sin efecto la sanción que le fuera impuesta. En efecto, se da cuenta de la existencia de la concesión de licencia de construcción por parte de la Curaduría Segunda Urbana, lo que justificará la realización de la obra. Igualmente se da cuenta de la proposición del recurso de revocatoria directa.-

La Revocatoria Directa, es un medio de defensa al servicio de la persona afectada con un acto administrativo para lograr que el mismo sea revocado cuando no se ajuste a derecho.-

Entonces el ejercicio de este recurso extraordinario se muestra cómo idóneo para que la administración reconsidere su decisión.-

Ahora, el tutelante cuenta con las acciones contenciosas administrativas, lo que hace improcedente la tutela, en la medida en que consideramos que en este caso no se dan los elementos exigidos para la existencia de un perjuicio irremediable.-

No observamos la existencia de perjuicio inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, ya que el asunto se encuentra para la decisión de una revocatoria directa. Ahora si bien el asunto se encuentra en etapa de ejecución de la sanción por jurisdicción coactiva, no se ha dado cuenta del remate del bien en un plazo breve o inmediato. Tampoco hay prueba de la aplicación inmediata de la sanción consecuencial de demolición.-

La falta de inminencia del perjuicio, implica que no se necesitan de medidas urgentes para lograr su supresión y que la intervención del juez sea impostergable.-

En conclusión, el estado actual del trámite administrativo indica que es posible lograr la protección del derecho ejercitando la respectiva acción contenciosa administrativa, razón por la cual no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR la decisión adoptada por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD NORTE-CENTRO HISTORICO TUTELAR, en su fallo de 12 de octubre de 2021, para en su lugar; NEGAR la tutela del derecho de PETICION, y DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la tutela del DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, invocados por. ISABEL URIBE DE MORA.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**edc269e2b5f61113423350a3c1bbed0448b29388ff2d713048f0912b93d7715d**

Documento generado en 03/12/2021 07:25:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**